

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0013793

Procedimiento Abreviado 255/2017 GRUPO 5

Demandante: Dña. [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

Letrado de Corporación Municipal

SENTENCIA nº 100/2018

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Visto por mí [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 255/2017, a instancia de **DÑA.** [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya indicada en el encabezamiento recurso contencioso-administrativo contra la resolución primero desestimatoria presunta y posteriormente desestimatoria expresa por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 31 de mayo de 2017 (Decreto 2009/17), a la que debe entenderse ampliado el recurso, del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la liquidación por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la calle Huertas número 26 primero a) de Majadahonda, efectuada en fecha 27 de julio de 2016 ante el notario de Majadahonda Don [REDACTED], con número 2.407 de su protocolo, siendo el importe de la liquidación ingresada y recurrida de 8.452,88 euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, dando traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54 de la LJCA, haciéndole saber a dicha parte demandada que, dentro de los diez primeros días del referido plazo podría solicitar la celebración de vista.

Tercero.- Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, declarándose, por diligencia de ordenación, concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia conforme a lo establecido en el art 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada al precepto por art.14.18 de Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009, vigente desde el 31.10.2011.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de las Majadahonda de fecha 31 de mayo 2017, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- El recurrente como argumento para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación aduce en síntesis que el cálculo de la liquidación es incorrecto, ya que lo que se grava es el incremento de valor ficticio de los próximos 20 años, y además, la fórmula empleada es incorrecta.

De todo ello deduce que debe devolverse la cantidad de 2.866 euros por ser la diferencia que por el impuesto le corresponde pagar frente a lo abonado que son 5.586,56 euros.

En la súplica de la demanda pide se dicte sentencia, por la que, estimando la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta, se condene a la administración demandada a la anulación de la liquidación recurrida y posterior devolución a mi mandante de la cantidad de 2.866,00 euros como ingreso indebido por el cálculo erróneo de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, con expresa imposición de costas procesales a la administración demandada.

La defensa de la administración demandada solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar ajustada a Derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , en numerosas sentencias , como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala entre otras en sus sentencias de 19-7-2017 EDJ 160312; 21.07.17 (apelación 875/16); 20.09.17 (apelación 267/2017); 21.07.17 (apelación 553/16) al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art **107.1, 107.2 a) LHL, y art. 110.4 LHL.**

IV.- La demanda del presente recurso fue presentada en fecha 13 de julio de 2017 cuando ya se había publicado en el BOE la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno, S 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, cuyo fallo es del siguiente tenor literal “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864/2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2992), son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

En el presente supuesto no procede someter a las partes cuestiones no planteadas por ellas al amparo de lo establecido en el art 33.2 de la LJCA, porque lo que se habría de poner de manifiesto es la vigencia o derogación de la ley , y lo que el recurrente cuestiona únicamente es la fórmula de cálculo de la cuota ingresada que en su opinión excede en la cantidad 2.866,00 euros, de lo que hubiese sido el cálculo correcto, por lo que sin que resulten necesarios más razonamientos procede fallar dentro de las pretensiones formuladas por las partes en el recurso y en la oposición al mismo tal y como determina el art 33 de la LJCA y declarar el derecho del recurrente a que le sea reintegrado el importe que considera indebidamente ingresado .

No procede imponer las costas a ninguna de las partes al ser la analizada una cuestión jurídicamente compleja.

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución primero desestimatoria presunta y posteriormente desestimatoria expresa por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 31 de mayo de 2017 (Decreto 2009/17), a la que debe entenderse ampliado el recurso, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula, así como la liquidación que esta confirma, por no resultar ajustadas a Derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a que le sea abonado el importe solicitado en la súplica de la demandada : de 2.866,00 euros, cantidad ingresada en su día en exceso por la liquidación del IIVTNU a que se refiere las actuaciones, más los intereses legales. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe..

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ